



Manizales, Octubre 28 de 2015

Señor
JHON JAIRO VELASQUEZ
Carrera 23 No 72-48
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 1281 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ

Auxiliar Administrativa

Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co





CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 1281 de fecha 21 de Agosto de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: 16 de Septiembre de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Liliana Villegas Buitrago, Abogada Contratista de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Secretaria
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **1281-3** DE 2015

(**21 AGO. 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de junio de 2015 se impuso orden de comparendo N° 12504 al señor JHON JAIRO VELASQUEZ, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio denominado: "SALSOTECA LA PONCEÑA", ubicado en la carrera 23 número 72 - 48 del Municipio de Manizales, por presentarse una riña dentro del lugar; hechos que fueron puestos en conocimiento del Comando de Policía por medio del oficio No S-2015 ESTPO-CAI CABLE-29.25 fechado el 27 de junio de 2015.

Que el Comando de Estación de Policía Manizales dio inicio al proceso contravencional a través de auto del 01 de julio de 2015, en el que ordena: La notificación al administrador y/o propietario del establecimiento de comercio sobre la apertura del procedimiento administrativo contravencional; señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de descargos y la práctica de pruebas que sean conducentes y surjan directamente de las anteriores; providencia que fuera notificada en la misma fecha.

Que consta en el Acta 081 que el 02 de julio del año en curso, el señor JHON JAIRO VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.262.871, rindió descargos frente a los hechos que dieron origen a la medida correctiva, y sobre los cuales se le señaló un término de dos (2) días hábiles para presentar o solicitar las pruebas que considerara necesarias para el caso en cuestión.

Que el patrullero que impuso la orden de comparendo, ratificó los hechos que dieron origen a la medida, en diligencia del día 03 de julio de 2015.

Que por Resolución número 081 del 07 de julio de la misma anualidad, se decidió la medida correccional, consistente en el cierre del establecimiento de comercio denominado: "SALSOTECA LA PONCEÑA", ubicado en la carrera 23 número 72 - 48 del Municipio de Manizales, por el término de siete (7) días, en virtud de lo establecido en el Código Nacional de Policía - Decreto - Ley 1355 de 1.970, medida que le fuera notificada al infractor el 10 de julio de 2015.

Que frente a la decisión del Comandante de Estación de Policía Manizales, el señor CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ PATIÑO en representación legal de COBARES SAS, interpuso el recurso de apelación, el cual corresponde resolver a esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competencia de esta autoridad resolver el recurso de alzada interpuesto por el infractor toda vez que la sentencia C-492 de 2002, de la Corte Constitucional dispone que "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexequibilidad de la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

De acuerdo con lo anterior se procede a resolver la apelación, previa verificación de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que regulan la materia, como se pasa a exponer:

Página 1 de 3



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



Carrey

- Marco legal y jurisprudencial:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 492/02 se refiere a la labor que cumplen los miembros de la Policía Nacional en la verificación y control de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio, tendiente a garantizar la convivencia y el no abuso de las libertades; así se pronunció:

"Las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta actividad la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas.."

En materia de medidas correctivas ellas deben sujetarse en su aplicación, al debido proceso, propios de un estado social de derecho, por lo tanto a la luz de la Carta Política de 1991, este tipo de mecanismos deben acatar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es al desarrollo previo de un proceso sumario que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la autoridad de que están investidos los funcionarios de policía ni su capacidad y calificación.

En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En la Sentencia C-087 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Al respecto hay que señalar que en efecto en los artículos 219 y siguientes del decreto 1355 de 1970, se consagra un procedimiento para la aplicación de medidas correccionales. Allí se indica, en términos generales lo siguiente: que el contraventor tiene derecho a ser oído previamente (art. 224); que debe levantarse un acta en que se consignen los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva a imponer (art. 227) que contra las medidas impuestas por comandante de estación o subestación (hoy alcaldes o inspectores de policía correspondientes), que en el presente caso, no existen recursos (art. 228); que el funcionario de policía que haya impuesto la medida correctiva podrá hacerla cesar en cualquier tiempo ¿si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público¿ (art. 222)".

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 "Por medio del cual se dictan las normas sobre policía", preceptúa:

Artículo 186 Son medidas correctivas: ... "11) El cierre del establecimiento"

Por su parte, el artículo 195 del mismo Código señala: "El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. (declarado exequible por la Corte Constitucional; Sentencia C-492 de 2002)

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía."

Más adelante en el artículo 208 del Código, se describe como situación o causa del cierre temporal del establecimiento de comercio: "Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos"

La competencia en cuanto se refiere al cierre del establecimiento de comercio, está dada a los Comandantes de Policía como se pasa a señalar:

Artículo 219. (Modificado por el Decreto 522 de 1971, art. 128). "Compete a los comandantes de estación o subestación de policía conocer de las faltas por las que sean aplicables las medidas correccionales de ...
"...cierre de establecimiento".

- De las pruebas:

Se encuentra en el expediente policivo la Orden de Comparendo N° 12504 del 27 de junio de 2015, señalando como contravención: "RIÑA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO", dirigida al señor JHON JAIRO VELASQUEZ.

Se cuenta con el Informe policial oficio No S-2015 ESTPO-CAI CABLE-29.25 fechado el 27 de junio de 2015, donde se señala por parte del patrullero de la Policía Nacional, lo siguiente:

"El día 27/06/2015 siendo las 01:00 aproximadamente, la unidad de apoyo Milán, CAI Móvil señor patrullero Mota, reporta al cuadrante 14 perteneciente al CAI Cable, que llegue a apoyarlo a Milán en el establecimiento La Ponceña ya que se había presentado una riña, de inmediato nos dirigimos al lugar al llegar a la carrera 23 – 72 barrio Milán, observamos a una persona con una lesión..."

Dentro de la diligencia de descargos el señor JHON JAIRO VELASQUEZ, manifiesta:

"...yo me di cuenta cuando las personas de seguridad sacaron al señor MAURICIO y ya le prohibimos la entrada porque iba a entrar con la señora que estaba ya pasada de tragos, por tal motivo lo sacamos a él y al que lo ofendió, cuando ya la policía me dijo que me iban a hacer el comparendo que por la riña pero todo se normalizó cuando el ofendido se fue, el agente me dijo que me presentara al comando y le firme el comparendo..."

Por su parte el patrullero en su ratificación de los hechos expresa



"...siendo aproximadamente las 01 a.m. nos encontrábamos en apoyo de cierre en las discotecas de Milán con dos estudiantes y dos patrulleros, es así cuando se escuchó unos gritos y al observar vemos a un señor frente a la discoteca La Ponceña el cual tenía herida en la frente y sangrando por la misma, el nos manifestó que fue agredido dentro de la discoteca La Ponceña, le prestamos los servicios de primeros auxilios pero este señor se encontraba bastante alterado y no se dejó llevar a un centro asistencial, hablamos con el administrador de la discoteca quien nos indicó quien había sido el agresor y con la patrulla ingresamos a buscarlo al cual lo identificamos y se le dio los datos al ofendido para que instaurara la respectiva denuncia penal..."

- De la Apelación:

El señor CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ PATIÑO en representación legal de COBARES SAS con NIT 900631024 presento en tiempo el recurso de apelación en donde no hay solicitud de pruebas y se argumenta lo siguiente:

"Frente a los hechos presentados motivo de la resolución de referencia asunto, manifestamos que dichos hechos no se presentaron en el establecimiento de comercio denominado SALSOTECA LA PONCEÑA, siendo en la vía pública, ajeno a la injerencia de nuestro personal y motivados por hechos desconocidos por nuestra parte."

Frente a los anteriores argumentos presentados por el recurrente y las pruebas que reposan en el expediente, tenemos:

Arguye el recurrente, que los hechos por los cuales se aplicó la medida correctiva de policía, no ocurrieron al interior del establecimiento de comercio denominado La Ponceña, sino en la vía pública. Frente a esta afirmación es de considerar que no tiene en cuenta en su argumento, que en los descargos presentados por el administrador aparece la siguiente manifestación: "yo me di cuenta cuando las personas de seguridad sacaron al señor MAURICIO y ya le prohibimos la entrada porque iba a entrar con la señora que estaba ya pasada de tragos, por tal motivo lo sacamos a él y al que lo ofendió,...", quiere decir, que a los implicados en la riña los tuvieron que sacar del establecimiento, siendo así, se encontraban dentro del lugar de los hechos y no afuera como lo manifiesta el recurrente, quien además no presenta ni solicita prueba alguna que demuestre su afirmación. Se le olvida también al recurrente, que la persona lesionada en la riña le manifestó al patrullero que la lesión fue ocasionada dentro del establecimiento y fue el administrador quien señaló al agresor; por lo que resulta suficiente para desestimar lo afirmado por el recurrente.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita en el marco legal y jurisprudencial de esta providencia; la medida correccional está encaminada a preservar el orden público en el territorio, lo cual es función de la Policía Nacional que tiene la obligación de cumplir y aplicar la sanción que la misma ley establece para lograr con ello la convivencia pacífica de todos los ciudadanos, de no ser así, la ciudad sería un caos y reinaría la inseguridad y la violencia; por lo que es necesario aplicar las medidas que la ley establece a fin de que los hechos como los presentados en la Salsoteca La Ponceña no se repitan o se presenten.

En consideración a los argumentos expuestos y del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, este despacho encuentra que no existe mérito para revocar y archivar las diligencias, por lo que la medida será confirmada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar la medida correctiva señalada en la Resolución 081 del 07 de julio de 2015, proferido por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al administrador y/o propietario o representante legal del establecimiento de comercio denominado: "SALSOTECA LA PONCEÑA", ubicado en la carrera 23 número 72 - 48 del Municipio de Manizales. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los

27 AGO. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURICA

Revisó y proyectó: Liliana Villegas Buñtrago
Abogada contratista.